



**Conferencia de las Partes en calidad de reunión
de las Partes en el Protocolo de Kyoto**

Octavo período de sesiones

Doha, 26 de noviembre a 7 de diciembre de 2012

Tema 8 b) del programa provisional

Cuestiones relacionadas con la aplicación conjunta:

Examen de las directrices para la aplicación conjunta

**Conjunto revisado de medidas de transición e indicaciones
básicas y proyecto de directrices revisadas para la
aplicación conjunta**

Nota de la secretaría

Resumen

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP), en su séptimo período de sesiones, pidió al Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta (CSAC) que elaborase un conjunto revisado de medidas de transición e indicaciones básicas en relación con las posibles modificaciones de las directrices para la aplicación conjunta, y que lo presentase al examen de la CP/RP en su octavo período de sesiones, con vistas a elaborar unas directrices revisadas para la aplicación conjunta que se aprobarían en su noveno período de sesiones (decisión 11/CMP.7). En este documento, preparado en respuesta a dicha petición, se presenta el conjunto revisado de indicaciones básicas, en forma de proyecto de modalidades y procedimientos para la aplicación conjunta. Asimismo, en el informe anual del CSAC a la CP/RP (FCCC/KP/CMP/2012/4) se recomiendan medidas de transición para gestionar el paso de las actuales directrices para la aplicación conjunta a las nuevas modalidades y procedimientos que recomienda el CSAC.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Definiciones	1–3	3
II. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto	4	3
III. Órgano rector	5–21	3
A. Funciones.....	5–12	3
B. Composición.....	13–21	5
IV. Partes de acogida.....	22–26	6
V. Requisitos para la transferencia	27	7
VI. Validación y registro	28–40	7
VII. Vigilancia, verificación y expedición.....	41–52	9
VIII. Acreditación de entidades independientes	53–54	10

I. Definiciones

1. A los efectos del proyecto de modalidades y procedimientos para la aplicación conjunta que figura en el presente documento, se aplicarán las definiciones establecidas en el Protocolo de Kyoto. Asimismo, una "unidad de reducción de las emisiones", o "URE", es una unidad expedida en virtud del artículo 6 del Protocolo de Kyoto y de conformidad con dicho instrumento, así como con las disposiciones pertinentes de las presentes modalidades y procedimientos, las enmiendas que se vayan introduciendo en ellas, y las disposiciones que puedan sustituirlas, y corresponde a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente.
2. Por "aplicación conjunta" se entiende el mecanismo definido en el artículo 6 del Protocolo de Kyoto.
3. Una "actividad de aplicación conjunta" es un proyecto que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo de Kyoto y que reduce las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero por las fuentes, o incrementa la absorción antropógena de esos gases por los sumideros.

II. Función de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto

4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) tendrá autoridad sobre el órgano rector de la aplicación conjunta (denominado en adelante "el órgano rector") y le impartirá orientación.

III. Órgano rector

A. Funciones

5. El órgano rector supervisará la aplicación conjunta bajo la autoridad y la orientación de la CP/RP, ante la que será plenamente responsable. En este contexto, el órgano rector tendrá, entre otras, las siguientes responsabilidades:
 - a) Elaborar su reglamento y someterlo a la consideración de la CP/RP, y, ulteriormente, recomendar a la CP/RP revisiones de dicho reglamento;
 - b) Establecer, en colaboración con las Partes de acogida y los interesados, normas y procedimientos obligatorios para la aplicación conjunta, incluida la aplicación por las Partes de acogida, entre otras cosas con respecto a:
 - i) La aprobación de bases de referencia y el registro de actividades de aplicación conjunta;
 - ii) Las bases de referencia, la demostración de la adicionalidad, entre otras cosas mediante las listas positivas previstas en el párrafo 32 *infra*, y la validación de actividades de aplicación conjunta;
 - iii) La vigilancia, notificación y verificación de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o de los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros;

- iv) La acreditación de entidades independientes para validar las actividades de aplicación conjunta y/o verificar las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros que se comuniquen;
 - v) La expedición de URE;
 - vi) La recaudación de tasas para sufragar los gastos administrativos del órgano rector y de su estructura de apoyo;
 - c) Establecer directrices de observancia facultativa para la aplicación conjunta referidas, entre otros, a los elementos enumerados en el párrafo 5 b) *supra*, según proceda;
 - d) Acreditar a entidades independientes;
 - e) Establecer y administrar un registro de la aplicación conjunta para los fines de la expedición y la transferencia de URE;
 - f) Evaluar la conformidad de los procesos implantados para la aplicación conjunta en las Partes de acogida con las presentes modalidades y procedimientos y con las normas y procedimientos obligatorios mencionados en el párrafo 5 b) *supra*, por medio de evaluaciones iniciales de la aplicación por las Partes, seguidas de evaluaciones periódicas para la vigilancia de la aplicación, e informar al Comité de Cumplimiento de toda falta de conformidad;
 - g) Suspender la expedición de URE respecto de las actividades acogidas por una Parte cuando el Comité de Cumplimiento, tras haber examinado la información recibida del órgano rector de conformidad con el párrafo 5 f) *supra*, determine que dicha Parte no cumple las presentes modalidades y procedimientos o las normas y procedimientos obligatorios de la aplicación conjunta, y ordene al órgano rector que suspenda la expedición de URE;
 - h) Someter a examen determinadas actividades, según lo indicado en el párrafo 48 *infra*, y, si procede, denegar la expedición de URE;
 - i) Dar a conocer mejor la aplicación conjunta;
 - j) Informar sobre sus actividades en cada período de sesiones de la CP/RP;
 - k) Desempeñar toda otra función que le encomiende la CP/RP.
6. Siempre que sea posible, el órgano rector adoptará sus decisiones por consenso. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para lograr consenso y no se haya llegado a acuerdo, las decisiones serán adoptadas, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes en la reunión. Los miembros que se abstengan de votar no se considerarán miembros votantes.
7. El texto completo de todas las decisiones del órgano rector se pondrá a disposición del público.
8. El idioma de trabajo del órgano rector será el inglés.
9. El órgano rector llevará a cabo su labor de forma que queden aseguradas la transparencia y la imparcialidad de sus procesos y de su mecanismo de adopción de decisiones, y de manera tal que el órgano quede a salvo de todo conflicto de intereses.
10. Las reuniones del órgano rector estarán abiertas a la participación, en calidad de observadores, de todas las Partes y organizaciones observadoras e interesados admitidos en las reuniones de la Convención Marco, salvo cuando, por motivos de confidencialidad, el órgano rector decida otra cosa.

11. El órgano rector podrá delegar funciones en la secretaría y en grupos especiales creados por el propio órgano para que le presten apoyo en su labor, y podrá acudir a otras fuentes de competencia técnica para el desempeño de sus funciones.
12. La secretaría prestará servicios al órgano rector y a sus grupos especiales.

B. Composición

13. El órgano rector estará integrado por 14 miembros procedentes de Partes en el Protocolo de Kyoto, que se distribuirán de la siguiente manera:

a) Diez miembros propuestos por las Partes en el Protocolo de Kyoto incluidas en el anexo I [con objetivos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones consignados en el anexo B del Protocolo de Kyoto para el período de compromiso de que se trate];

b) Cuatro miembros propuestos por las Partes en el Protocolo de Kyoto no incluidas en el anexo I.

14. Los miembros serán propuestos respectivamente por los grupos indicados en el párrafo 13 *supra* y elegidos por la CP/RP. Para el primer año de funcionamiento del órgano rector, la CP/RP elegirá a siete miembros del órgano rector por un mandato de dos años y a otros siete por un mandato de un año. Los miembros con un mandato inicial de un año serán seleccionados proporcionalmente entre los dos grupos mencionados en el párrafo 13 *supra*. En lo sucesivo, la CP/RP elegirá cada año a siete nuevos miembros por un mandato de dos años. Los miembros permanecerán en el cargo hasta que se elija a sus sucesores.

15. Los miembros podrán cumplir un máximo de tres mandatos consecutivos.

16. Cada año, el órgano rector elegirá entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente.

17. El órgano rector se reunirá al menos dos veces al año.

18. Los miembros:

a) Desempeñarán sus funciones a título personal;

b) Tendrán experiencia y competencia en la elaboración de políticas y estrategias en el marco de procesos reguladores, y en el diseño o implantación de mecanismos de mercado para los gases de efecto invernadero, y tendrán conocimiento de las perspectivas comerciales asociadas a la inversión en la esfera del medio ambiente;

c) Se abstendrán de participar en los debates y la toma de decisiones sobre temas en los que tengan un conflicto de intereses real o aparente, lo que incluirá los conflictos de intereses en relación con determinadas Partes de acogida o actividades de aplicación conjunta;

d) Con sujeción a su responsabilidad ante el órgano rector, no revelarán la información confidencial o amparada por patentes de que tomen conocimiento en el desempeño de sus funciones en el órgano rector, ya sea durante su mandato o una vez concluido este;

e) Estarán obligados por el reglamento del órgano rector;

f) Antes de asumir sus funciones harán por escrito un juramento de cargo que firmarán el Secretario Ejecutivo de la Convención Marco o su representante autorizado para dar fe.

19. El órgano rector podrá suspender el mandato de un miembro y recomendar a la CP/RP que lo dé por concluido, entre otros motivos por violar las disposiciones sobre el conflicto de intereses o sobre la confidencialidad, o por no asistir a dos reuniones consecutivas del órgano rector sin la debida justificación.

20. Si un miembro del órgano rector presenta su renuncia o por cualquier otro motivo no puede terminar el mandato que se le ha confiado o cumplir las funciones del cargo, el órgano rector podrá decidir, teniendo presente la proximidad del siguiente período de sesiones de la CP/RP, designar a otro miembro propuesto por el mismo grupo para que lo sustituya durante el resto de su mandato.

21. Por lo menos las dos terceras partes de los miembros del órgano rector deberán estar presentes para constituir el *quorum*.

IV. Partes de acogida

22. Toda Parte que participe en la aplicación conjunta hará pública, mantendrá y actualizará la siguiente información:

a) Los datos de contacto de la entidad de enlace designada para aprobar las bases de referencia y registrar las actividades de aplicación conjunta acogidas por la Parte;

b) Sus normas, procedimientos y directrices nacionales referentes a todos los aspectos de su ejecución de la aplicación conjunta, y los plazos en que la entidad de enlace designada debe adoptar sus decisiones;

c) Sus procedimientos nacionales para recurrir las decisiones de la entidad de enlace designada sobre el registro de las actividades de aplicación conjunta;

d) Un resumen anual de sus actividades relacionadas con la aplicación conjunta.

23. Las Partes que participen en la aplicación conjunta proporcionarán a la secretaría, en inglés, la información que se especifica en el párrafo 22 *supra* en los 90 días posteriores a su aprobación, revisión o actualización.

24. Las Partes que participen en la aplicación conjunta harán pública, por conducto de la secretaría, la información sobre todas las bases de referencia que hayan aprobado y las actividades que hayan registrado o que estén examinando para los fines de su aprobación o registro.

25. Toda Parte respecto de la cual el órgano rector determine, de conformidad con el párrafo 5 f) *supra*, que ha incumplido las normas y los procedimientos obligatorios de la aplicación conjunta, deberá tomar medidas inmediatas para rectificar la situación de incumplimiento y facilitar por escrito al órgano rector pruebas que demuestren que dicha situación se ha rectificado. La secretaría hará públicas esas pruebas y las transmitirá al Comité de Cumplimiento, que estudiará la información y determinará si procede suspender la expedición de URE correspondientes a las actividades acogidas por la Parte en cuestión, o levantar una suspensión que se hubiera impuesto anteriormente.

26. Toda Parte podrá autorizar a personas jurídicas a participar en actividades de aplicación conjunta. La Parte seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo de Kyoto y se asegurará de que esa participación sea compatible con lo dispuesto en las presentes modalidades y procedimientos y en las normas y procedimientos obligatorios a que se alude en el párrafo 5 b) *supra*. Las personas jurídicas podrán transferir o adquirir URE solo si la Parte que las autoriza tiene derecho a hacerlo en ese momento.

V. Requisitos para la transferencia

27. Podrá transferir y adquirir URE, y utilizar URE para los fines del cumplimiento, toda Parte que *[introduzcanse aquí los requisitos generales de la admisibilidad para participar en los mecanismos durante el segundo período de compromiso, una vez los haya acordado la CP/RPJ]*.

VI. Validación y registro

28. Los participantes en las actividades elaborarán, y presentarán a una entidad independiente acreditada, un documento de concepción de la actividad donde figure toda la información necesaria para validar que la actividad:

a) Tiene una base de referencia y un plan de vigilancia apropiados que se ajustan a los criterios establecidos en los párrafos 29 y 30 *infra* y a lo dispuesto al respecto en mayor detalle por el órgano rector y, en su caso, la Parte de acogida;

b) Daría lugar a una reducción de las emisiones antropógenas por las fuentes o un incremento de la absorción antropógena por los sumideros que sería adicional al que se hubiera producido de otra manera, de conformidad con los párrafos 31 y 32 *infra*, y con lo dispuesto al respecto en mayor detalle por el órgano rector y, en su caso, la Parte de acogida;

c) Se ha hecho pública para que los interesados locales puedan efectuar aportaciones, y esas aportaciones se han tenido en cuenta con arreglo a los requisitos elaborados en mayor detalle por el órgano rector y, en su caso, la Parte de acogida.

29. La base de referencia de una actividad de aplicación conjunta es el escenario que medianamente representa las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros que se producirían en ausencia de la actividad propuesta. Una base de referencia debe abarcar las emisiones de todos los gases, sectores y categorías de fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto y la absorción antropógena por los sumideros de esos gases dentro del ámbito de la actividad.

30. La base de referencia se establecerá:

a) Para una actividad, programa o sector;

b) De manera transparente en cuanto a la selección de los criterios, hipótesis, metodologías, parámetros, fuentes de datos y factores esenciales;

c) Teniendo en cuenta las políticas y circunstancias nacionales y/o sectoriales pertinentes como, por ejemplo, las iniciativas de reforma sectorial, la disponibilidad local de combustibles, los planes de expansión del sector de la energía y la situación económica del sector a que corresponda la actividad;

d) De forma tal que no puedan percibirse URE a raíz de una baja del nivel de actividad ocurrida al margen de la actividad o por razones de fuerza mayor;

e) Teniendo en cuenta las incertidumbres y utilizando hipótesis prudentes.

31. La actividad se considera adicional cuando se reúnen las siguientes condiciones:

a) Las emisiones procedentes de la actividad son inferiores, o la absorción generada por ella es superior, a las de la base de referencia;

b) Los participantes en la actividad demuestran con pruebas que la actividad no se habría llevado a cabo en ausencia de la aplicación conjunta.

32. Las Partes de acogida podrán utilizar listas positivas donde se enumeren los tipos de actividad que automáticamente se consideran adicionales. La Parte de acogida, por conducto de la secretaría, hará públicas estas listas, que habrán de mantenerse actualizadas.
33. La base de referencia tendrá que ser validada por una entidad independiente acreditada, y deberá ser aprobada por la Parte de acogida antes de que la actividad pueda registrarse. La base de referencia se revisará periódicamente, como máximo cada cinco años, y será actualizada en caso necesario.
34. En la medida de lo posible, cada Parte de acogida establecerá bases de referencia comunes para las actividades referidas a un mismo sector, con el fin de que las actividades de ese sector logren reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementos de la absorción antropógena por los sumideros que también sean comparables.
35. Los participantes en actividades que deseen registrar una actividad después del 31 de diciembre de 2012 para obtener reducciones de las emisiones después del primer período de compromiso deberán seleccionar un período de acreditación para esa actividad que no será superior a diez años. El período de acreditación no podrá comenzar antes de que se haya entregado a la secretaría la documentación relativa a la actividad conforme a lo dispuesto en el párrafo 36 *infra*. El período de acreditación podrá renovarse por períodos de hasta diez años, siempre que, para cada renovación, una entidad independiente acreditada valide que la base de referencia de la actividad sigue siendo cierta o, en su caso, ha sido actualizada con nuevos datos.
36. La entidad independiente acreditada hará público el documento de concepción de la actividad por intermedio de la secretaría, con sujeción a las disposiciones sobre confidencialidad que figuran en el párrafo 51 *infra*, y recibirá las observaciones de las Partes y de los interesados sobre el documento de concepción de la actividad y toda información complementaria durante 30 días a partir de la fecha de publicación del documento de concepción de la actividad.
37. Una entidad independiente acreditada por el órgano rector validará que la actividad y las posteriores reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o incrementos de la absorción antropógena por los sumideros cumplen los requisitos aplicables del artículo 6 del Protocolo de Kyoto, las presentes modalidades y procedimientos y las orientaciones adicionales formuladas por el órgano rector y la Parte de acogida, según el caso.
38. La entidad independiente acreditada hará público su informe de validación por conducto de la secretaría, junto con una explicación y justificación de sus conclusiones, además de un resumen de las observaciones recibidas de los interesados y un informe sobre la forma en que estas se tuvieron en cuenta.
39. La Parte de acogida podrá registrar la actividad si cumple todos los requisitos establecidos en las presentes modalidades y procedimientos y en toda norma adicional aprobada, o disposición elaborada en mayor detalle, por el órgano rector y, en su caso, la Parte de acogida. La Parte de acogida decidirá, en el plazo de 30 días tras haber recibido de la entidad independiente acreditada el informe de validación y la información complementaria sobre la actividad, si registra la actividad, y hará pública su decisión por conducto de la secretaría. Si la Parte de acogida renuncia a registrar la actividad, deberá hacer públicos los motivos de esta decisión por conducto de la secretaría.
40. Una vez recibido de la Parte de acogida el aviso de registro, la secretaría atribuirá a la actividad un identificador exclusivo, que será de acceso público, por medio del diario internacional de las transacciones.

VII. Vigilancia, verificación y expedición

41. Como parte del documento de concepción de la actividad, los participantes en la actividad presentarán un plan de vigilancia que prevea lo siguiente:

a) La reunión y el archivo de todos los datos necesarios para estimar o medir las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción antropógena por los sumideros que se produzcan dentro del ámbito de la actividad durante el período de acreditación.

b) La reunión y el archivo de todos los datos necesarios para determinar la base de referencia de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción antropógena por los sumideros que se produzcan dentro del ámbito de la actividad durante el período de acreditación.

c) La especificación de todas las posibles fuentes, y la reunión y el archivo, de datos sobre el aumento de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la reducción de la absorción antropógena por los sumideros que ocurran fuera del ámbito de la actividad, que sean considerables y que puedan atribuirse razonablemente a la actividad durante el período de acreditación. El ámbito de la actividad abarcará todas las emisiones antropógenas por las fuentes y/o la absorción antropógena por los sumideros que estén bajo el control de los participantes en la actividad y que sean considerables y razonablemente atribuibles a la actividad.

d) La reunión y el archivo de información sobre las repercusiones ambientales.

e) La utilización de procedimientos de garantía y control de calidad para el proceso de vigilancia.

f) El uso de procedimientos para el cálculo periódico de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y/o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros atribuibles a la actividad, y de los eventuales efectos de fuga. Por fuga se entiende la variación neta de las emisiones antropógenas por las fuentes o la absorción antropógenas por los sumideros que ocurra fuera del ámbito de la actividad y que sea mensurable y atribuible a esta.

42. El cálculo de las emisiones de referencia, de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes, de los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros y de las fugas correspondientes a la actividad debe basarse en métodos que concuerden con los empleados por la Parte de acogida para calcular sus emisiones de referencia, cuando proceda.

43. Las eventuales revisiones del plan de vigilancia no deberán reducir la exactitud ni la exhaustividad de la labor de vigilancia, deberán ser justificadas por los participantes en la actividad y deberán ser verificadas por una entidad independiente acreditada, según lo dispuesto en el párrafo 46 *infra*.

44. Los participantes en la actividad vigilarán las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros que ya se hayan producido con arreglo al plan de vigilancia de la actividad registrada, y elaborarán un informe de vigilancia.

45. Los participantes en la actividad presentarán el informe de vigilancia a una entidad independiente acreditada. La entidad hará público el informe de vigilancia por conducto de la secretaría.

46. La entidad independiente acreditada, al recibir el informe de vigilancia, verificará que las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros que hayan comunicado los participantes en la

actividad se hayan obtenido con arreglo a las presentes modalidades y procedimientos, elaboradas en mayor detalle por el órgano rector y, en su caso, por la Parte de acogida.

47. La entidad independiente acreditada hará pública su verificación por conducto de la secretaría, junto con una explicación y justificación de su dictamen.

48. El órgano rector expedirá URE sobre la base de la verificación de las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o de los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros efectuada por la entidad independiente acreditada, salvo que la Parte de acogida o al menos tres miembros del órgano rector soliciten una revisión en los 15 días siguientes a la fecha en que la verificación se haya hecho pública por conducto de la secretaría. Si se solicita la revisión, el órgano rector:

a) Decidirá el curso a seguir a más tardar 30 días después de que se haya presentado la solicitud formal de revisión. Si decide que la solicitud se justifica, procederá a la revisión.

b) Terminará la revisión en los 30 días siguientes a su decisión de proceder a ella, y decidirá si acepta o rechaza la verificación. El órgano rector no expedirá URE cuando la verificación resulte rechazada.

c) Comunicará su decisión a los participantes en la actividad y a la Parte de acogida, y la hará pública junto con una explicación de sus motivos.

49. La expedición de URE estará sujeta a las definiciones y las normas de contabilidad, expedición y transferencia establecidas en la decisión 13/CMP.1, en sus enmiendas o en el texto que la sustituya.

50. La Parte de acogida podrá establecer que la cantidad de URE expedidas sea inferior a las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros efectivamente logrados por la actividad. Las limitaciones de este tipo se detallarán en las normas y procedimientos nacionales de la Parte de acogida antes del registro de la actividad, serán una condición para el registro de la actividad, se publicarán por conducto de la secretaría y serán tenidas en cuenta y explicadas por la entidad independiente acreditada durante la verificación.

51. La información facilitada por los participantes en la actividad que sea confidencial o esté amparada por patentes no se dará a conocer sin el consentimiento escrito del que la haya facilitado, salvo que la legislación nacional aplicable de la Parte de acogida exija otra cosa. La información utilizada para determinar si las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes o los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros son adicionales, para describir la metodología relativa a la base de referencia y su aplicación, y/o en apoyo de la evaluación de los efectos ambientales no se considerará confidencial ni amparada por patentes.

52. La expedición de URE se podrá recurrir con arreglo a las disposiciones en la materia que establezca la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

VIII. Acreditación de entidades independientes

53. El órgano rector, al elaborar las normas y procedimientos para la acreditación de entidades independientes, colaborará con la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio, con miras a armonizar las normas y procedimientos de ambos mecanismos en materia de acreditación, y velará por que estas normas y procedimientos abarquen, entre otros, los siguientes ámbitos:

- a) La capacidad de la entidad de asumir las obligaciones dimanantes de las leyes nacionales o internacionales;
- b) La responsabilidad jurídica y financiera;
- c) La estructura de gestión y de adopción de decisiones;
- d) La competencia;
- e) Los procesos de validación y verificación, teniendo en cuenta el principio de la importancia relativa;
- f) La imparcialidad y la prevención de los conflictos de intereses;
- g) La protección de la confidencialidad;
- h) Los procesos de apelación y queja.

54. El órgano rector suspenderá o retirará la acreditación de toda entidad independiente que deje de cumplir las normas de acreditación. La entidad independiente acreditada tendrá la oportunidad de ser oída antes de que se suspenda o retire su acreditación. La suspensión o retirada tendrá efecto inmediato y la decisión se comunicará inmediatamente por escrito a la entidad afectada. La decisión se hará pública. En caso de suspensión, la decisión contendrá también una explicación de los motivos de la suspensión y las condiciones para el restablecimiento de la acreditación. Las actividades validadas y las reducciones de las emisiones antropógenas por las fuentes y los incrementos de la absorción antropógena por los sumideros que hayan sido verificados no se verán afectados por la suspensión o retirada de la acreditación de una entidad independiente.
